

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en la provincia de Zaragoza el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la Ley de 28 de julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 12 abril 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de no perjudicar a la fabricación de pólvoras y cartuchería, se modifican los artículos 3.º y 7.º de la Orden ministerial de 11 de febrero del año corriente, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía al efecto expedida por la Guardia Civil y en forma análoga a la de armas, a excepción de la pólvora de caza, que podrá circular libremente hasta un 1/4 kilogramo para particulares y 12 para comerciantes, o 150 cartuchos a particulares y 6.000 para comerciantes. Sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas a fin de que en todo

momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallan provistos de la licencia correspondiente puede venderse la cartuchería de todas armas y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar a la vez que la reseña de dicha licencia, la cantidad de pólvora o número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia Civil.

Madrid, 10 de abril de 1934.—Rafael Salazar Alonso. Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

Excmo. Sr.: Las medidas de gobierno para lograr el completo desarme de los ciudadanos, son necesarias para asegurar la paz pública.

Con tal esencial objeto se han dictado recientemente disposiciones encaminadas a conseguir aquel fin; mas éste no se logra en absoluto por la libertad en que aún queda la adquisición de las escopetas de cazas. Por esta causa, se modifican los artículos del Reglamento de fabricación, uso y tenencia de armas de fecha 13 de febrero último, que se redactarán en la forma siguiente:

Artículo 20. Nadie podrá adquirir ni usar armas de cualquier clase, sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por la Autoridad competente, excepto las comprendidas en el artículo 44 del presente Reglamento.

Artículo 61. Para expender las escopetas de caza será precisa la presentación de la licencia correspondiente. Para las armas exceptuadas de licencia en el artículo 44, bastará que se exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella o el pasaporte, si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia Civil.

Madrid, 10 de abril de 1934.—Rafael Salazar Alonso. Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 12 abril 1934.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Promulgada la ley regulando los haberes del Clero y de conformidad con lo dispuesto en la norma 5.^a del artículo único,

Este Ministerio, por lo que se refiere al mismo y al solo efecto de reunir los datos estadísticos y comprobatorios que han de servir de base a las Oficinas de Hacienda en la aplicación de las normas señaladas para fijar la cuantía de las pensiones, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias para la ejecución de la expresada ley:

1.^a Los respectivos Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos remitirán a este Departamento, en el plazo más breve posible y por duplicado, dos relaciones certificadas de los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo en 11 de diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes; una de ellas comprensiva del Clero Catedral, Colegial, antiguos Capellanes reales y de Muzárabes y Capellanes conventuales, y otra del Clero parroquial, con inclusión de los Eónomos, Regentes, Coadjutores y Beneficiados parroquiales, partícipes todos del Presupuesto del Estado, figurando como tales en las nóminas correspondientes. En dichas relaciones, y en las casillas correspondientes, deberá constar: el nombre y apellidos de los interesados, cargo o parroquia que ocupaban, edad, fecha del nombramiento y de la posesión legal y sueldo anual que tenía asignado en el Presupuesto de 1931, figurando éste de menor a mayor, hasta el límite de 7.000 pesetas que fija la ley, quedando formado de este modo el Escalafón por orden riguroso de sueldos a que se refiere la expresada norma segunda.

2.^a Recibidas dichas relaciones certificadas, este Ministerio, después de cotejar las referentes al Clero Catedral, Colegial y antiguos Capellanes reales y de Muzárabes antes mencionados, con los datos de los libros correspondientes que existen en este Departamento, remitirá una de ellas inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a los efectos que procedan en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas. Las relativas al Clero parroquial y Capellanes conventuales serán enviadas por este Departamento de Justicia a la Ordenación de Pagos, a los efectos de compulsar con la última nómina que fué pagada con cargo al Presupuesto que regía en 1931. La Ordenación de Pagos devolverá a este Departamento una de dichas relaciones con la constancia de haberse efectuado la compulsar y remitirá la otra al Ministerio de Hacienda, a los efectos anteriores.

3.^a Los Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos están en la obligación de poner en conocimiento de este Ministerio de Justicia las bajas que se vayan produciendo en el personal beneficiado por esta ley, las cuales serán anotadas en las relaciones correspondientes archivadas en este Departamento y luego enviadas al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la norma segunda del artículo único de la ley.

4.^a Las reclamaciones que por los interesados se formulen serán dirigidas a este Departamento de Justicia, el cual las tramitará y resolverá previos los informes que crea procedente solicitar.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 10 de abril de 1934.— Ramón Alvarez Valdés.

Señores Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos.

(Gaceta 11 abril 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.092.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 12 del actual, me da cuenta de haber autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Noticiario Fox núm. 13 y 14, A B C Volumen 6.^o»; «Krakatoa», Casa Hispano Fox Film»; El país de los alces», «La isla de los cisnes silvestres», «El país de los mil lagos», «Fugitivos», Casa Ufa (Alianza cinematográfica), «Exkimo», «El divorcio y la amistad», «Reina Cristina de Suecia», Casa Metro Goldwyn Mayer; «Nueva Europa», «Cuestión del Pacífico», «Astronomía», «A través del Atlántico», Casa Sage «Amor de estudiante», «Muchachas de Viena», «Museo de relojes», Casa Carlos Stella»; «Procesiones de Semana Santa en Málaga», «Atenas», Casa Ernesto González; «La vida de Joselito», Casa Cine educativo; «Semana Santa en Sevilla», 1934, Casa Noticiario español; «Buscando emociones en Africa», Casa Sice; «El crimen de los estudios sonoros», Casa Hispani Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los expresados efectos. Zaragoza, 13 de abril de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía general de la República.

Circular.

El Decreto de 11 de mayo de 1931 ratificado con carácter de Ley por la de 18 de agosto siguiente, limitó a los delitos *esencialmente militares por razón de la materia* la competencia de la jurisdicción especial de Marina, desapareciendo la basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución sin perjuicio de que siguiera conociendo de los delitos y faltas relacionados con el tráfico marítimo.

La Ley de 14 de octubre de 1931, al ratificar con algunas modificaciones el Decreto de 9 de junio anterior, estableció en su artículo 2.^o que la jurisdicción de Marina *sólo conocería de los delitos previstos en el Código penal de la Marina de Guerra* y de los delitos y faltas de abordaje, naufragio y demás previstos en la ley Penal de la Marina mercante.

El artículo 95 de la Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931 ordenó en su párrafo segundo que el ámbito de la jurisdicción penal militar quedase reducido a los *delitos militares*, a los *servicios de armas* y a la *disciplina de todos los Institutos armados*.

Una interpretación demasiado estricta del concepto del delito militar ha sido causa de que las disposiciones que, por su orden cronológico quedan reseñadas y cuya finalidad es marcar a la jurisdicción castrense un círculo de actividad más restringido que el que le fijaba la legislación anterior a la República, se hayan desnaturalizado, conduciendo, tal vez por natural reacción contra las injustificadas amplitudes pasadas, a sustraer a los Tribunales de la Armada el conocimiento de asun-

tos que, dando a aquel concepto su legítima extensión y teniendo en cuenta las primordiales exigencias de la disciplina, les corresponde de modo indudable. Tal viene sucediendo, por ejemplo, con los robos, hurtos, fraudes, etc., cometidos en los buques de la Marina militar, en los arsenales y demás establecimientos de la Armada por individuos de la marinería o personal de los Cuerpos permanentes.

Del delito militar por razón de la materia hallamos en las leyes penales de la Marina de guerra los distintos conceptos, uno restringido, otro amplio.

El primero es el que establece el artículo 3.º del Código penal de la Marina de guerra (como consecuencia de la división que en el artículo anterior se hace de las infracciones *definidas por dicho Código en Militares, profesionales y comunes*) al decir: «*el delito o falta es militar cuando la acción u omisión afecta directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar.*»

El segundo concepto, más amplio, es el consignado en el artículo 6.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina al estatuir (después de disponer que los individuos de marinería y tropa pertenecientes a las clases de «inscrito disponible» o «reservas», sin goce de haber, quedarán solamente sujetos a la jurisdicción de Marina por los delitos militares): «se entenderán, para este concepto, que *son delitos militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de Guerra.*»

¿Cuál de estos dos conceptos es el que ha tenido presente las disposiciones antes referidas, reguladoras de la competencia de la jurisdicción de Marina? Por lo que se refiere a la Ley de 14 de octubre de 1931, la duda no puede ni siquiera plantearse; como antes se dijo, su artículo 2.º (y téngase presente que el precepto en el contenido se *adicionó* a los del Decreto de 9 de junio anterior, al dar a éstos carácter de ley), dice terminantemente que la jurisdicción de Marina sólo conocerá de *los delitos previstos en Código penal de la Marina de guerra* (sin que, por consiguiente, excluya ninguno, ni los por dicho Código denominado profesionales, ni los por él mismo llamados comunes). Y si no hay cuestión respecto de la Ley de 14 de octubre de 1931, es claro que no puede tampoco suscitarse respecto de la de 18 de agosto del mismo año, que ratificó el Decreto de 11 de mayo anterior, porque, aun concediendo que la frase *delitos esencialmente militares*, por razón de la materia que en dicha disposición se emplea, quisiera significar delitos militares en el sentido restringido del artículo 3.º del Código penal de la Marina de guerra, y no—como nosotros creemos—delitos militares en el amplio concepto objetivo, contraponiéndolos a delitos militares subjetivos y locales, siempre llegaríamos a la conclusión de que, siendo la Ley de 14 de octubre posterior a la de 18 de agosto, y regulando ambas la misma materia, aquélla es virtualmente denegatoria de ésta en lo que ambas se hallen discordes, y auténticamente interpretativa o explicativa en lo que la de fecha anterior tenga de dudoso o de implícito y la posterior de indubitado y explícita.

Y nos queda por examinar el párrafo segundo del artículo 95 de la Constitución, que siendo de fecha posterior y teniendo rango legislativo superior al de aquellas otras disposiciones, ha de aplicarse con preferencia a las mismas. Que también la Constitución acepta el concepto amplio de delito militar se infiere de los siguientes argumentos: 1.º En el proyecto de la Comisión queda reducida la jurisdicción penal militar a *los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados*; es decir, al concepto de delito militar, en el sentido restringido que lo define el artículo 3.º del Código penal de la Marina de Guerra; merced a la intervención de algunos Diputados que entendieron

demasiado estrecho ese concepto, se adicionó (poniéndolo en primer lugar) la frase *delitos militares*; de modo que no se emplea ésta en el sentido restringido, que la convertiría en una mera repetición del concepto «servicio de armas y disciplina de los Institutos armados» (es decir, delitos que «afectan directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar»), sino que la voluntad de los legisladores fué dar a aquella frase una mayor amplitud, que no puede ser otra que la de comprender todos los delitos definidos en los Códigos de Justicia militar y Penal de la Marina de Guerra. 2.º Que en tal amplio sentido se empleó en la Constitución la frase *delitos militares* resulta de interpretación auténtica dada por las mismas Cortes Constituyentes en la Ley de 27 de agosto de 1932, posterior, por tanto, a la Constitución; Ley que, al modificar en parte el número 7.º del artículo 7.º del Código de Justicia militar, viene a reconocer que dicho artículo quedó vigente en su integridad después de promulgada la Constitución, y que continúa vigente en todo lo que dicha Ley no lo modificó; y el mencionado artículo, sabido es que no se contiene dentro de los límites del concepto estricto del delito militar, sin que responda al concepto amplio de éste.

Mas aun prescindiendo de todo lo dicho y concediendo hipotéticamente que todas las disposiciones de que hemos venido ocupándonos se refieren al concepto estricto del delito militar, no por eso resulta menos cierto que el hurto, el robo, la malversación, las falsedades, etc., cuando se cometen a bordo o en establecimientos de la Marina de Guerra, deben ser sometidos a la jurisdicción especial de ésta, porque no puede sin error afirmarse que no afectan directamente a la disciplina ni al servicio de las armas hechos que revelan un relajamiento de costumbres incompatible con la seguridad de la convivencia militar en los buques o en los demás lugares del servicio y peligroso para la conservación y la integridad de los objetos a ésta destinados. La atribución de estos hechos a la jurisdicción ordinaria, con su casi siempre inevitable secuela de desembarcar a los culpables y tal vez a los testigos y peritos, implicarían además una perturbación que la ley no pudo querer, en los servicios de la Marina de Guerra, y significaría un extraño contraste con el conocimiento asignado a la jurisdicción especial de hechos análogos a los referidos, que se cometan en buques de la Marina mercante.

Requiero, pues, el celo de los Fiscales de las Audiencias y del de la jurisdicción de Marina para que planteen y sostegan las cuestiones de competencia en la forma que en cada caso sea procedente, con objeto de procurar que la jurisdicción especial conozca de todos los hechos constitutivos de delitos definidos en el Código penal de la Marina de Guerra.

Tan pronto reciba V. I. el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte la presente circular se servirá acusarme recibo telegráficamente.

Madrid, 10 de abril de 1934.—Antonio Marsá.
Señores Fiscales de las Audiencias y del de la jurisdicción de Marina.

(*Gaceta* 11 abril 1934).

Núm. 2.100.

Junta de plaza y Guarnición de Zaragoza.

El día veintiocho del presente mes, a las 10'30 horas, y en el Parque de Intendencia de esta plaza, se procederá a la compra, por gestión directa, de los artículos necesarios en el citado Parque, cuyas cantidades (a reserva de la aprobación de la Superioridad,

en cuyo momento quedarán fijadas definitivamente) son las que a continuación se relacionan:

	Quintales métricos
Carbón de cok	480
Carbón de hulla	270
Carbón vegetal	350
Leña de olivo	2.600
Esparto	150

Los pliegos de bases y condiciones técnicas estarán a disposición de los oferentes en la Secretaría de esta Junta, sita en el referido Parque de Intendencia, desde el día de hoy hasta el día 24, ambos inclusive, de nueve a trece horas.

Los proponentes no estarán sujetos a la contribución especial de contratista.

A partir del día de hoy, y en el citado Parque, podrán los oferentes hacer el depósito del 5 por 100 y presentar sus muestras y proposiciones.

Las muestras se admitirán hasta el día 20, durante las horas indicadas; los depósitos hasta las 12 horas del día 24, y las proposiciones hasta una hora antes del acto del concurso.

Zaragoza, 13 de abril de 1934.—El Coronel Presidente, Manuel Gómez.

* * *

Núm. 2.105.

Anuncio.

Por el presente se hace saber que esta Junta procederá a concertar por gestión directa con los señores proponentes los precios a que han de suministrar los artículos correspondientes a los servicios de Acuartelamiento y Alumbrado eventual que precisen las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército en las plazas de Jaca, Huesca, Barbastro, Calatayud y Guadalajara.

La Junta tendrá lugar el día veintitrés del presente mes de abril, a las diez horas y treinta minutos, en las oficinas del Parque de Intendencia de Zaragoza.

Los expresados conciertos serán en un todo con sujeción a cuanto se consigna en el Pliego general de condiciones técnico-legales por el que esta Junta se rige, en el cual se determinan las condiciones y características que han de reunir los artículos, forma de redactar las proposiciones y documentos que a la misma han de acompañarse, cuyo pliego se hallará de manifiesto a partir de hoy, todos los días laborables, de once a trece, en la oficina del Teniente Secretario de esta Junta, sita en el Parque de Intendencia de Zaragoza.

Todo lo relativo a la duración del contrato, fecha en que ha de empezar hacer el suministro, muestras que deben acompañar, depósitos de garantía, cálculo de necesidades, repuestos reglamentarios de artículos que deben constituir los adjudicatarios en las plazas citadas, y forma de rendir la documentación para su liquidación y abono, se consigna en el expresado pliego debiendo, hacerse las ofertas por separado para cada cantón y abarcar todos los artículos objeto de suministro, no siendo válidas las que se limiten a uno o varios de los mismos.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios a prorrato.

Zaragoza, 13 de abril de 1934.—El Coronel Presidente, Manuel Gómez.

Modelo de proposición.

Don, domiciliado en, y con residencia en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha, para la adquisición de los artículos necesarios para el suministro de las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército de las

plazas de Jaca, Huesca, Barbastro, Calatayud y Guadalajara, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir para su adquisición, se compromete con sujeción a todo cuanto en las mismas se determina, dándole el más exacto cumplimiento, a suministrar los artículos que a continuación se detallan a los precios que se determinan:

ARTICULOS	PRECIO	UNIDAD
.....
.....
.....

Zaragoza
(Firma y rúbrica).

Documentos que se acompañan a esta proposición.
(Deben venir relacionados detalladamente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 2.101.

BUENO CABANES, José; natural de Zaragoza (San Juan de Mozarrifar), de 28 años, de estado soltero, profesión alpargatero, hijo de Pablo y de Emilia, domiciliado últimamente en San Juan de Mozarrifar, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 1, de Zaragoza, para constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.095.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio de menor cuantía, instado por don Elias Urbez Quintín, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, el autobús, marca Dion Bouton, matrícula Z.-3.091, que se reseña en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 75, correspondiente al día 29 de marzo último.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, se ha señalado el día treinta del actual, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias que en dicho edicto constan, con la sola variación de que es con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Dado en Zaragoza a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.